



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 289/2015 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancias de J.M.S.M. por las lesiones que sufrió al caer en la vía pública.

2. Se reclama una indemnización de una cuantía superior a seis mil euros, lo cual determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC.

II

1. El 3 de abril de 2013, el interesado presentó su escrito de reclamación solicitando una indemnización de 30.000 euros por las lesiones sufridas el día 24 de noviembre de 2012 por haberse caído a las 12:00 horas de la mañana en la intersección de la Rambla de Santa Cruz con la calle de Esperanto, en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife. El reclamante atribuye la causa de su caída a que “En ese tramo había un desnivel en el suelo, que había sido incorrectamente pavimentado, que no estaba a la misma altura que el resto de la vía, sino varios centímetros más bajo”. A este escrito lo acompañó con informes médicos y con fotografías del lugar del accidente que permiten constatar que el punto donde señala que existe el desperfecto se sitúa en la calzada y fuera del paso de peatones existente.

2. El 12 de abril de 2013, el interesado recibió dos oficios, ambos de 8 de abril de 2013. En uno se le comunicaba el inicio del procedimiento con indicación de los plazos máximos para resolver y notificar resolución. En el otro, se le requería para que aportara:

a) Plano de situación del lugar de los hechos que permitiera identificar el lugar exacto de la producción de los hechos.

b) Informe médico evolutivo y detallado, emitido por facultativo de la Seguridad Social (pruebas médicas, diagnóstico, tratamiento, días improductivos, etc.) y evolución de la lesión desde la fecha de la baja, en su caso, hasta su curación, adjuntándose los correspondientes partes.

c) Proposición de prueba que, en caso de que incluyera la testifical, debería precisar la identidad y dirección de los testigos para poder comunicarles el día y hora en que debían comparecer en las oficinas municipales para prestar declaración ante el instructor del procedimiento.

d) Cuantas alegaciones y documentos estimara oportunos en orden a demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este y la actuación del Ayuntamiento.

3. El día 8 de mayo de 2013, el interesado cumplió con este segundo requerimiento aportando croquis del punto donde se cayó, señalando además que por haber sido atendido en la sanidad privada no puede aportar informe de un facultativo de la Seguridad Social ni los partes de alta y confirmación, y que presentará en su momento informe del facultativo que lo atendió.

4. Se solicitó el preceptivo informe del servicio, que es el de Gestión y Control de Servicios Públicos, e informe a la Policía Local.

De acuerdo con el art. 34 LRJAP-PAC, en relación con el art. 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y la cláusula 18.12 del pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato administrativo de "Ejecución de las obras y trabajos para el mantenimiento, conservación y mejora de las vías públicas .del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, casco y barrios periféricos", se le notificó a la empresa contratista UTE M.S.C. la iniciación del procedimiento.

El 18 de abril de 2013, el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos emitió informe donde se recoge que:

"Cursada visita por el técnico auxiliar se comprueba que en el lugar indicado en la reclamación no se observan anomalías en el pavimento.

Se adjuntan fotografías de la visita de inspección realizada.

En los antecedentes que posee este Servicio se comprueba que no existen incidencias anteriores a la fecha del accidente".

El informe de la Policía Local, de 16 de mayo de 2013, expresa que no se tiene constancia de ninguna intervención suya en relación con el accidente.

La empresa contratista no se personó en el procedimiento.

El 16 de marzo de 2015, se le notificó al interesado la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente. El interesado no alegó ni aportó nueva documentación.

En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un dictamen de fondo.

II

1. El reclamante fundamenta su pretensión en que el día 24 de noviembre de 2012, a las 12:00 horas de la mañana, al pisar sobre un desnivel existente en la calzada y fuera del paso de peatones en la intersección de la Rambla de Santa Cruz con la calle de Esperanto, sufrió una caída.

De los propios términos de la reclamación se desprende que debe ser desestimada porque el art. 49.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone:

“Los peatones están obligados a transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen”.

Esas normas están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), cuyo art. 124.1 establece que “en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades”. Su apartado 2 dispone que “(p)ara atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”.

Según estas normas, el reclamante estaba obligado a cruzar por el paso de peatones existente cerca del punto donde sufrió la caída. No podía cruzar por las proximidades de dicho paso. Si decidió cruzar la calzada sin usar el paso de peatones estaba obligado a desplegar la diligencia necesaria para que no le acaeciera ningún accidente. No había impedimento alguno para que cruzara por el paso de peatones próximo al lugar de la caída, por lo que el interesado asumió a su propio riesgo el atravesar la calle por un punto prohibido para ello, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación negligente las debe soportar íntegramente él mismo.

La calzada es el elemento de las vías destinado a soportar el tráfico rodado. El peso de los vehículos y la fricción de sus ruedas provoca el desgaste y consiguiente deterioro progresivo de su capa de rodadura, deterioro que se agrava por las contracciones y dilataciones que el material sufre por los cambios de temperatura a lo largo del día y de los cambios de estaciones. Por ello, inevitablemente a lo largo del tiempo aparecerán irregularidades, depresiones y baches en la calzada. El estado

actual de las técnicas constructivas carece de los medios para impedir este deterioro. La única solución existente estriba en reparar periódicamente la capa de rodadura. El estado actual de la ciencia y la técnica de la construcción no permite que nada más aparecer un bache en la calzada el servicio público de conservación viaria aparezca inmediatamente para repararlo. Este servicio público es una actividad humana y por ende no se le puede exigir prestaciones inalcanzables para los recursos humanos. Esta es la razón por la que el art. 141.1 LRJAP-PAC establece que no son indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su producción. El riesgo de dar un mal paso al topar con una irregularidad, desgaste, hueco, depresión, desconchado o bache de la calzada es por tanto un riesgo general de la vida, no es un riesgo generado por la existencia de la obra pública del vial ni por el funcionamiento del servicio público para su construcción y conservación. Ese riesgo sólo puede ser evitado con la diligencia que toda persona, para conservación de su integridad, ha de desplegar al deambular por la calzada, lugar no habilitado en principio para hacerlo. En definitiva, el daño cuyo resarcimiento se reclama no ha sido causado por el funcionamiento del servicio público municipal de vías y obras, sino por la propia negligencia de la interesada. No existe nexo causal entre ese daño y dicho funcionamiento. Por esta razón, la reclamación debe ser desestimada.

2. Al margen de lo expresado, se ha de indicar que para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP. El art. 6.1) RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

El reclamante alega que se cayó debido a que el pavimento de la calzada presentaba un desnivel porque había sido incorrectamente asfaltado. El reclamante no ha aportado prueba alguna de la existencia de ese desnivel. Si este es el hecho que alega como determinante de la caída, entonces debe probarlo.

El informe del Servicio Gestión y Control de Servicios Públicos expresa la inspección del lugar del hecho permite constatar que “en el lugar indicado en la reclamación no se observan anomalías en el pavimento”. También expresa que con

anterioridad a la fecha del accidente no se habían realizado actuaciones en ese punto.

Puesto que no está demostrada la existencia del hecho lesivo alegado, se ha de coincidir con la Propuesta de Resolución en que la reclamación debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por lo que procede desestimar la reclamación de indemnización formulada por J.M.S.M.